

## **Tareas de cuidado y vulnerabilidad**

### **Reflexiones a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de**

### **Justicia de la Nación**

#### *Care tasks and vulnerability*

#### *Reflections based on the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation*

**Débora Goiak\***

#### RESUMEN

En el presente artículo se analiza el concepto de tareas de cuidado y su evolución jurídica en la Argentina, a la luz de un abordaje integral de los fallos más destacados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia. Para ello es importante considerar los principios y las directivas constitucionales e internacionales, que no solo brindan un especial resguardo a la mujer, sino que también privilegian la protección del matrimonio y de la vida familiar.

**PALABRAS CLAVE:** tareas de cuidado, vulnerabilidad, protección de la familia, jurisprudencia, normativa internacional

#### ABSTRACT

*The present article analyzes the concept of care tasks and their legal evolution in Argentina, in light of a comprehensive approach to the most prominent rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation on this matter. For this purpose, it is important to consider the constitutional and international principles and directives, which not*

---

\* Abogada, egresada de la Universidad de Buenos Aires. Autora de artículos publicados en revistas jurídicas.

*only provide special protection to women but also prioritize the protection of marriage and family life.*

*KEYWORDS: Care tasks, vulnerability, family protection, jurisprudence, international regulations*

## **I.- Introducción. ¿A qué nos referimos cuando hablamos de cuidado?**

La amplitud del término “cuidado” dificulta en parte su análisis porque mucho de lo que apreciamos, en las diferentes áreas de la vida, requiere cuidado. La extensión del término se observa en expresiones como cuidado del medioambiente, cuidado del cuerpo, cuidado de sí o de uno mismo, e incluso en Argentina hemos llegado a tener hasta “precios cuidados”.

Recurrimos a la Real Academia Española (RAE) para comprender, más allá de lo jurídico, de qué hablamos cuando nos referimos al término cuidado. El diccionario de la RAE enumera las siguientes acepciones:

1. Solicitud y atención para hacer bien algo;
2. Acción de cuidar (asistir, guardar, conservar);
3. Recelo, preocupación, temor;
4. Interjección o expresión para amenazar o para advertir la proximidad de un peligro o la contingencia de caer en error;
5. Interjección con sentido ponderativo o para llamar la atención. (RAE, 2023)

A partir de estas definiciones, podríamos pensar al cuidado como la atención que requiera una tarea bien hecha, la asistencia debida a una persona, lo pertinente para la conservación de una cosa, e incluso la advertencia de un peligro y la preocupación respecto a este.

Si bien, *a priori*, este artículo hará foco en la segunda acepción que nos brinda la RAE, luego de recordar algunas escenas cotidianas de situaciones de cuidado,

podríamos arriesgarnos a decir que las tareas de cuidado remiten a todas las definiciones: las madres, los padres u otros cuidadores primarios intentan realizar las tareas de cuidado con solicitud y procurando hacerlas de la mejor manera posible; además, en más de una oportunidad sentirán temor o preocupación por la forma en que sus acciones repercutirán en los niños; y finalmente quién no ha escuchado alguna vez el grito “¡CUIDADO!”, propiciado para advertir un peligro a otra persona.

Como se puede apreciar, en este artículo reflexionaremos respecto al cuidado propiciado entre seres humanos, el cual es esencial para el desarrollo de la sociedad. Si pensamos en la evolución de la especie humana, rápidamente advertimos que ella es inviable sin cuidado. No hay forma de que un recién nacido sobreviva sin asistencia. Luego, el niño crece y es adulto, y requerirá diferentes tipos de cuidados a lo largo de su vida. En los primeros años, los bebés y niños precisan mucha atención, tiempo y contención para su crianza, luego, cuando crezcan, durante la vida adulta también necesitarán cuidados médicos y de asistencia personal, entre otros. En tanto que las personas mayores conforman un grupo etario en que un nivel adecuado de cuidado es determinante para garantizar la calidad de vida a la que tienen derecho. Además, en este breve recorrido que intenta dar cuenta de la importancia que el cuidado tiene en todas las etapas de la vida, no podemos dejar de mencionar a las personas con discapacidad, para quienes también la necesidad de cuidado será proporcional al grado de dependencia.

Para esclarecer el concepto de cuidado, vale la pena recordar que se lo definió como “el conjunto de actividades y relaciones orientadas a alcanzar los requerimientos físicos y emocionales de niños y adultos dependientes”. Además, se señaló que el cuidado “abarca tanto el cuidado material que implica un trabajo, el cuidado económico

que implica un costo y el cuidado psicológico que implica un vínculo afectivo” (PNUD, CIPPEC, UNICEF, OIT, 2018, p. 11).

El cuidado tiene sus bases en la solidaridad intergeneracional familiar: madres y padres que cuidan a sus hijos, abuelos que hacen lo mismo respecto de sus nietos, hijos que cuidan a los padres —adultos mayores, en muchos casos—, hermanos que se cuidan y asisten entre sí, y nietos que cuidan a sus abuelos. Además, el cuidado se aprecia entre integrantes de familias extendidas, pensemos en el cuidado prodigado entre tíos y sobrinos, primos y demás parientes. Y en este punto debemos también referirnos a los nuevos modelos de familia y al cuidado entre miembros de familias ensambladas. Asimismo, en este punto y en honor a las amistades que con los años se transforman en familia, también resulta justo incluir y contemplar el cuidado brindado entre amigos. Con estos ejemplos podemos comprender la “cadena de solidaridad transgeneracional, transhistórica” (Groys, 2022, p. 117) que ha creado al mundo como lo conocemos ahora.

A partir de lo expuesto, podemos pensar las tareas de cuidado como aquellas actividades o acciones de asistencia, atención y apoyo necesarias para que las personas, con diferentes grados de dependencia gocen del mayor bienestar de vida posible.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en forma paulatina, se ha ido inmiscuyendo en el tema de las tareas de cuidado. En el precedente “Puig” se pone de relieve la obligación del Estado de adoptar medidas tendientes a erradicar el patrón sociocultural que pone exclusivamente a cargo de las mujeres las tareas domésticas y la crianza de los hijos. Luego, mediante el fallo “Etcheverry” se reconoce el derecho de los trabajadores a acceder a un servicio de apoyo en sus tareas de cuidado familiar. Por último, en la sentencia dictada en la causa “C. G., A.”, se introduce el concepto de

vulnerabilidad, y a partir de ella se da relevancia a la dependencia de los hijos respecto de su madre —cuidadora primaria— para su subsistencia y desarrollo.

## **II.- Jurisprudencia de la CSJN sobre tareas de cuidado y vulnerabilidad**

Conforme adelantamos precedentemente, la CSJN dictó tres fallos vinculados a esta temática que nos invitan a reflexionar sobre el valor de las tareas de cuidado, teniendo en cuenta las garantías constitucionales y los principios amparados en los tratados internacionales tendientes a la protección integral de la familia, a la igualdad y “no discriminación” entre hombres y mujeres, a los grupos que por su condición de vulnerabilidad deben ser objeto de preferente tutela y el interés superior del niño.

### **a) Fallo “Puig”: protección integral de la familia e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.**

En primer lugar, nos referiremos al fallo “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”, del 24/09/2020 (Fallos: 343:1037). En este pronunciamiento, la CSJN dejó sin efecto la sentencia que había rechazado la indemnización especial por despido por causa de matrimonio, a favor de un trabajador varón.

Uno de los primeros lineamientos que nos brinda la CSJN para aproximarnos al estudio de las tareas de cuidado, es tener presente que las leyes no pueden ser interpretadas solo históricamente, sin que las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad sean consideradas. En relación con este aspecto, se menciona la

significación de las normas en juego en el actual contexto en el cual el modelo sociocultural que asignaba únicamente a la mujer la responsabilidad de la crianza de los hijos y de las tareas domésticas se encuentra en pleno proceso de

cambio. En efecto, el paradigma familiar ha experimentado profundas modificaciones en los últimos años orientándose hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges —entre los cuales, inclusive, puede no haber diferencia de sexo— se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares. (CSJN, Puig, 2020)

El fallo también resalta que los principios y directivas constitucionales e internacionales no solo brindan un especial resguardo de la mujer, sino que también privilegian la protección del matrimonio y de la vida familiar (artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Además, el fallo hace referencia al Convenio 156 de la OIT sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadoras y Trabajadores: Trabajadores con Responsabilidades Familiares —ratificado por la Argentina mediante la ley 23451; B.O. 14 de abril de 1987—, que pone en cabeza de los Estados miembros la obligación de incluir entre los objetivos de sus políticas nacionales “el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”.

A partir de las directivas internacionales, la CSJN resalta la obligación de los Estados de

**adoptar medidas adecuadas que permitan erradicar el perimido patrón socio cultural que pone exclusivamente a cargo de las mujeres las tareas domésticas y la crianza de los hijos.** Es evidente que para cumplir con tal

cometido el Estado debe facilitar, incentivar y apoyar la participación de los hombres en esas tareas. Una imprescindible medida de facilitación y apoyo al efecto es la de protegerlos de la discriminación laboral de la que puedan ser objeto a la hora de contraer enlace y asumir, en pie de igualdad con las mujeres, los compromisos propios del ámbito doméstico. (Considerando 11.º, énfasis agregado)

Vale la pena resaltar el voto del Dr. Rosatti, a través del cual contamos con una referencia literal del máximo tribunal al tema central de estudio: las tareas de cuidado. Además, los tópicos abordados en los considerandos de su voto reafirman el valor que la familia tiene como elemento fundante de la sociedad y como institución responsable del cuidado y educación de los niños.

Se destaca la interpretación del caso a partir de criterios orientados a la protección de la familia desde una concepción amplia. En este sentido, el Dr. Rosatti resalta la protección integral de la familia establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y agrega que “el listado de beneficios mencionados expresamente por el constituyente (compensación económica, bien de familia y acceso a la vivienda digna) es meramente enunciativo y no invalida otros que se dirijan al mismo objetivo”. Además, hace hincapié en el valor que los tratados internacionales le han dado a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, y la amplia protección que tienden a concederle como institución responsable del cuidado y la educación de los hijos. Asimismo, menciona los artículos 431, 651 y 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, de los cuales surge que los cónyuges se deben asistencia recíproca, privilegiando el cuidado compartido de los hijos, así como la obligación conjunta de criarlos.

Finalmente, reproducimos el considerando 11.º del voto en análisis, del cual se desprende que al trabajador varón también corresponde atribuirle el ejercicio de las tareas de cuidado. Asimismo, sirve para comprender cómo ciertas normas, *a priori* tendientes a favorecer la igualdad de oportunidades entre las personas de diferentes géneros, si no son analizadas ponderando sus consecuencias finales, pueden provocar efectos contrarios a los que fundamentaron su implementación.

restringir la exegesis de la norma en estudio al supuesto exclusivo del matrimonio de la trabajadora mujer implicaría privar de tutela al trabajador varón, a quien también corresponde atribuir el ejercicio de tareas de cuidado, conforme al mandato del bloque de constitucionalidad analizado ut supra.

Tal interpretación, desfavorable a los varones, implicaría asimismo afectar la igualdad de oportunidades de las mujeres en el acceso a los puestos de trabajo, restringiendo la contratación del género femenino. En efecto, al tener éstas y no aquellos la presunción de despido por matrimonio, el empleador podría inclinarse por seleccionar varones a fin de evitar la futura aplicación de la figura. (CSJN, “Puig”, 2020)

**b) Fallo “Etcheverry”: reconocimiento del derecho de los trabajadores a acceder a un servicio de apoyo en sus tareas de cuidado familiar.**

La CSJN mediante el fallo “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ Estado Nacional s/amparo ley 16.986” (fallos: 344:3011), dictado el 21/10/2021, confirmó la sentencia que ordenó al Poder Ejecutivo Nacional reglamentar el artículo 179 de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo, que establecía que los establecimientos debían habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que determinara la reglamentación.

Si bien el precedente tiene varios aspectos para analizar, focalizaremos en la interpretación respecto de la falta de reglamentación del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo y en su alcance social, en tanto evidencia la realidad de muchas personas, hombre y mujeres que se encuentran en la relevante tarea de cuidar y criar a sus hijos. Tarea trascendente no solo por los propios hijos, sino por el futuro de toda la sociedad.

La Ley 20744 de Contrato de Trabajo fue promulgada el 20 de septiembre de 1974, es decir que al momento en que la CSJN dictó la sentencia, el artículo se encontraba sin reglamentar desde hacía 47 años. En la práctica, la falta de reglamentación tornaba inexigible la habilitación de las salas y guarderías, ante la ausencia de determinación del número de trabajadores que debían tener las empresas o establecimientos para estar alcanzados por la medida, y la edad de los niños que podrían asistir. El fallo, con remisión al dictamen del procurador fiscal, Víctor Abramovich, entendió que esta omisión del Estado impedía el ejercicio de un derecho concreto de los trabajadores de acceder a un servicio de apoyo en sus tareas de cuidado familiar.

Los ministros Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti encuadraron el derecho que se encontraba frustrado por la falta de reglamentación en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto establece la protección integral de la familia, en virtud del cual el Estado debe garantizar la igualdad real de oportunidades para las personas con responsabilidades familiares y el cuidado adecuado de los niños cuyos padres trabajan. Además, se refirieron al mandato constitucional del artículo 75, inciso 23, según el cual corresponde al Congreso:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes

sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Asimismo, reseñaron las normas contenidas en los tratados internacionales, aplicables al tema de análisis:

- Artículo 10, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en virtud del cual

se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo ( . . . ).

- Artículo 11, inciso 2, ap. c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece que los Estados parte tomarán las medidas adecuadas para

alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños ( . . . ).

- Artículo 18, inciso 3.º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

- Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley 23451, que establece que los Estados, a fin de lograr la igualdad efectiva de oportunidades, deben incluir entre los objetivos de sus políticas permitir que las

personas con hijos a su cargo, que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

Es decir que el precepto del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo se encuentra amparado en el mandato constitucional establecido mediante los artículos 14 bis y 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, y convencionalmente por los tratados internacionales mencionados en forma previa, y su falta de reglamentación implicó un problema de operatividad que impidió el ejercicio del derecho por parte de los actores y de todas las personas que han tenido niños a su cargo.

Los magistrados también tuvieron en cuenta el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo y los cambios de paradigmas, en tanto propugnaron que al reglamentarse la norma se debían tener en cuenta las necesidades de las trabajadoras y de los trabajadores, quienes tienen idénticas responsabilidades familiares.

A continuación, nos detendremos en el voto del ministro Horacio Rosatti, quien ya se había pronunciado en forma expresa sobre las tareas de cuidado en el fallo “Puig”. En esta oportunidad, vuelve a hacer referencia a la protección integral de la familia y a las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos menores de edad, considerando que el concepto “familia” abarca tanto a la familia tradicional como a las relaciones basadas en el afecto, sin discriminar sobre su forma de constitución.

Destacamos la reflexión del Dr. Rosatti, en cuanto a la necesidad de superar los estereotipos de género que una lectura literal del artículo 179 de la LCT podría determinar, si se limitara el derecho a contar con guarderías en los lugares de trabajo solo a las trabajadoras, es decir, excluyendo a los trabajadores. El ministro sostiene que

Admitir la formulación legal sancionada en 1974, destinada a una sociedad y un tiempo sustancialmente distintos al actual, como una limitación o impedimento —basado en el sexo y/o en el género— importaría consagrar una inteligencia regresiva y discriminatoria, que contrasta con la orientación postulada por esta Corte al señalar que “las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por su naturaleza, tiene una visión de futuro, (y) está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción”. (Fallos: 333:2306, considerando 9.º)

Esta conclusión orienta la obligación del legislador de adoptar medidas de acción positiva en favor de las mujeres, conforme al artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, “pues dicha cláusula está destinada a resaltar la necesidad de equiparar a sectores históricamente rezagados, pero no a desconocer los derechos que pudieran corresponder a otros colectivos que se encuentren en igualdad real de condiciones”.

Finalmente, mediante el Decreto 144/2022, se reglamentó el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo. Este establece que en los establecimientos de trabajo donde presten tareas cien personas o más, se deberán ofrecer espacios de cuidado para niños y niñas de entre cuarenta y cinco días, y tres años de edad. Además, determina que en los convenios colectivos de trabajo se puede prever el reemplazo de la obligación de brindar espacios para el cuidado de niños, dentro de los establecimientos laborales, por el pago de una suma de dinero no remunerativa, en concepto de reintegro de gastos de guardería o trabajo de cuidado de personas. La norma también contempla la situación de los padres y madres que realizan teletrabajo, estableciendo que la obligación de brindar

espacios para el cuidado podrá cumplirse a través del pago de una suma de dinero no remunerativa.

**c) Fallo “C. G., A.”: vulnerabilidad, interés superior del niño y dependencia de los hijos respecto de su madre para la subsistencia y desarrollo.**

Por último nos referiremos al fallo “C. G., A. c/ EN - DNM s/recurso directo DNM”, suscripto por el máximo tribunal el 06/09/2022 (fallos: 345:905).

En cuanto a los hechos del caso, en forma breve diremos que la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) declaró irregular la permanencia en el país de la actora de nacionalidad boliviana, ordenó su expulsión del territorio de la República Argentina y prohibió su reingreso con carácter permanente. Esta decisión fue adoptada con fundamento en el artículo 29, inciso c, de la ley 25871, en razón de que la migrante había sido condenada a la pena de cuatro años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte.

La actora, madre de cuatro hijos menores de edad argentinos, se agravió por considerar que pese a encontrarse acreditada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraba junto con su grupo familiar, la cámara omitió considerar la dispensa por reunificación familiar, prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley 25871. Por mayoría, la CSJN revocó la sentencia que había confirmado la medida de expulsión, al entender que el juez *a quo* desatendió la consideración y aplicación del principio de interés superior del niño, pese a que los elementos incorporados a la causa demostraban la existencia de un riesgo cierto y real de que, al hacerse efectiva la orden administrativa de expulsión del país, los hijos menores de edad de la migrante quedarán en situación de desamparo.

En este precedente, la CSJN vuelve a recordar el mandato constitucional de protección integral de la familia, a la vez que hace foco en el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3 de la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, afirma que este interés superior de los niños debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales al momento de juzgar casos que los involucren, intentando alcanzar la solución que, dentro de las alternativas posibles, les resulte, en tanto sujetos de preferente protección constitucional, de mayor beneficio.

En este sentido, vale la pena reproducir lo expresado por la CSJN, al referirse al control de legalidad y razonabilidad de los actos cuestionados en la causa:

Una adecuada consideración de este principio de jerarquía constitucional exigía que la cámara examinara las circunstancias particulares que surgen de las constancias de la causa y dan cuenta de la **situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallan esos niños y niñas, del altísimo grado de dependencia que tanto en el campo afectivo como material tienen respecto de su madre** y del consecuente **riesgo cierto de desamparo que en tales circunstancias la expulsión ordenada conlleva**; y, sobre esa base, valorara la **importancia esencial que para la satisfacción de sus necesidades básicas reviste el vínculo que mantienen con su progenitora** en su actual centro de vida, a los efectos de garantizar que la medida que en definitiva se adopte no conculque sus derechos fundamentales. (El resaltado me pertenece)

Si bien el fallo “C. G., A.” versa sobre el interés superior del niño en cuestiones vinculadas a materia migratoria, reviste suma importancia para el tema central de este artículo.

En primer lugar porque se hace referencia al concepto de “dependencia”, uno de los aspectos que sirven para acotar o identificar el cuidado interpersonal que se busca proteger o amparar al referirnos a las tareas de cuidado, a las que identificaremos en forma sencilla como aquellas actividades o acciones destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional cotidiano de las personas con algún nivel de dependencia<sup>1</sup>.

El concepto de dependencia resulta clave ya que a mayor grado de dependencia mayor será el cuidado necesario; en este punto es relevante que la CSJN haya tenido por acreditado el altísimo grado de dependencia de los hijos respecto de su madre para su subsistencia y desarrollo, tanto **en el plano psicológico y emocional, como económico**. Además, se valoró la **importancia esencial que para la satisfacción de las necesidades básicas de los niños reviste el vínculo que mantienen con su progenitora y se tuvo en cuenta que la migrante siempre había sostenido el cuidado de sus hijos**, para quienes constituye su cuidadora primaria, es decir la figura adulta que satisface sus necesidades de cuidado y protección, a partir del lazo físico y emocional que les da seguridad y confianza básica.

En segundo lugar, es interesante la referencia a los grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, las personas mayores y con discapacidad. Respecto de los cuales señala que la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. Por otro lado, y también respecto al tema de la vulnerabilidad, si bien la CSJN no profundiza, sí deja entrever las dificultades que la actora desde niña tuvo que afrontar y los graves y recurrentes actos

---

<sup>1</sup> Podemos identificar las políticas de cuidado como “aquellas acciones públicas referidas a la organización social y económica del trabajo destinado a garantizar el bienestar físico y emocional cotidiano de las personas con algún nivel de dependencia. ( . . . ) Las cuales incluyen medidas destinadas tanto a garantizar el acceso a servicios, tiempo y recursos para cuidar y ser cuidado, como a velar por su calidad mediante regulaciones y supervisiones” (CEPAL, NACIONES UNIDAS, 2022).

de violencia de género que padeció por parte del padre de sus tres primeros hijos. Es decir, situaciones que también dan cuenta de la propia vulnerabilidad que la actora vivió.

### **III.- Vulnerabilidad, dependencia e igualdad**

Al analizar las tareas de cuidado, el término vulnerabilidad se relaciona tanto con la situación vulnerable —valga la redundancia— de quien depende del cuidado de otra persona para su bienestar y subsistencia, como con el principio de igualdad, en tanto la clasificación de grupos potencialmente vulnerables y, en tal condición, más proclives a sufrir situaciones de desigualdad en el ejercicio de sus derechos, permite que las autoridades sean conscientes de la situación de desigualdad del sujeto y orienten especialmente sus esfuerzos para garantizar el ejercicio de sus derechos. En este sentido y siguiendo el análisis de la Dra. Úrsula C. Basset (2017), la conjunción de los conceptos analizados nos permite pensar la vulnerabilidad como una perspectiva:

si la igualdad es el norte al que aspira el derecho para colocar a los sujetos en idéntico pie en el ámbito de los intercambios familiares y sociales, los nuevos contextos sociales y culturales exigen nuevos instrumentos de corrección de la desigualdad, tanto en el ámbito de adjudicación de justicia distributiva como conmutativa. La vulnerabilidad aparece, así, como una perspectiva posible. (P. 19)

Además, la autora señala que

la perspectiva de la vulnerabilidad tiene la triple ventaja de ofrecer: a) un nuevo vector de análisis de la **igualdad**, b) una nueva forma de **empatía** con los que más sufren; y, c) una aproximación al hombre desde su **interdependencia**, para, desde allí, fortalecerlo. (p. 20). (El resaltado me pertenece)

Por la vinculación con este tema, mencionamos el voto en disidencia, recaído en la causa “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16.986” (fallos: 345:1481), en el que se aborda el derecho a la alimentación de una familia en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, donde se analizó el marco normativo que ampara el deber de protección de los sectores especialmente vulnerables y se consideró que la manda del artículo 75, inciso 23, de brindar especial protección hacia los niños, las mujeres, las personas mayores y con discapacidad también debe servir de pauta a todas las autoridades estatales.

Expresamente, el fallo sostiene:

A partir de la reforma operada en 1994, se reforzó el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad como la que es objeto de examen al advertir que el Congreso debe “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen ( . . . ) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...”. (artículo 75, inciso 23)

Esta norma dirigida específicamente al legislador federal, debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia, que deberá además contemplar —por expreso mandato constitucional— el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral para proveer a la “...protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental...”. (art. cit.). (CSJN, “Esquivel”, 2022)

#### **IV. Conclusión**

El análisis de la jurisprudencia dictada por la CSJN en materia de tareas de cuidado pone en evidencia la importancia del derecho al cuidado para el desarrollo de la sociedad e individualmente para cada persona, en proporción al grado de dependencia que requiera de otra. Para analizar el cuidado en forma integral es necesario considerar a todas las personas involucradas. En este sentido, siguiendo a Laura Pautassi (2023) diremos que el cuidado fue reconocido como un derecho humano que implica el derecho a ser cuidado, a cuidar y al autocuidado.

Pensando en los niños, tiempo atrás, llamó mi atención una nota periodística (Leguizamón, 2022) en la que a partir de la idea de que las sociedades son el reflejo de sus infancias, se hacía hincapié en la importancia de visibilizar situaciones cotidianas, y en ocasiones de vulnerabilidad, que muchas veces pasan inadvertidas o naturalizadas, para promover infancias más felices y, en consecuencia, sociedades más justas. Es en este punto donde adquiere importancia la idea de adoptar la vulnerabilidad como perspectiva que permita ver y comprender de forma más empática a los que más sufren.

Y aquí entra en juego la importancia del concepto de vulnerabilidad que, paulatinamente, se va incorporando en la legislación, en la jurisprudencia y en la doctrina. Quizás el valor de la vulnerabilidad radica en que muchas veces a quienes, por distintos motivos y a medida que pasan los años, les toca vivirla, genera una mirada más comprensiva del otro y de su situación. Y al igual que en la vida, volviendo a lo jurídico, esta mirada empática y de especial protección para los grupos vulnerables como los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres da cuenta de un signo de madurez y sabiduría de nuestras instituciones.

En estos grupos vulnerables es donde el derecho al cuidado adquiere mayor relevancia; podríamos decir que a mayor vulnerabilidad o dependencia más amplia es la obligación del Estado de promover medidas, que como consagra el artículo 75, inciso

23, de la Constitución Nacional, garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el goce de los derechos humanos. A partir de lo expuesto podemos sostener que el vínculo entre vida y cuidado es el que reafirma el carácter humano del derecho al cuidado, y de su especial protección constitucional y convencional.

En Argentina, en los últimos años se fueron dictando normas que reconocen el valor de las tareas de cuidado familiar. Entre ellas, recordamos lo mencionado respecto del decreto 144/2022, reglamentario del artículo 179 de la ley 20744 de Contrato de Trabajo (LCT), que habilita las salas maternas y guarderías en empresas. Además, el decreto 475/2021 establece el reconocimiento de aportes por tareas de cuidado para mujeres con hijos que tengan la edad requerida para jubilarse y no cuenten con los años de aportes necesarios. Por último, haremos mención a la ley 27555, que establece el régimen legal del contrato de teletrabajo, la cual en el artículo 6 expresa:

Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona trabajadora y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada. Cualquier acto, conducta, decisión, represalia u obstaculización proveniente del empleador que lesione estos derechos se presumirá discriminatorio resultando aplicables las previsiones de la ley 23.592. Mediante la negociación colectiva podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.

Consideramos importante enunciar estas normas, en tanto sirven de base para continuar en el camino tendiente a brindar servicios de apoyo a las tareas de cuidado familiar. Y aquí adquiere relevancia el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos.

Un análisis integral de los pronunciamientos de la CSJN da cuenta de la doble cara del cuidado como actividad o trabajo intenso que debe ser valorado y concebido como derecho humano. Además, estos pronunciamientos ponen en evidencia la importancia de su protección tanto para el bienestar de las personas, con fundamento en el derecho a la vida digna, como para el desarrollo de la sociedad. En este orden de ideas, es preciso recordar lo sostenido por la CSJN, que entendió que

en los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es el de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. (Fallos: 332:111 y 338:29). (CSJN, “C. G., A.”, 2022)

## Referencias

BASSET, U (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En U. Basset (dir.), *Tratado de la vulnerabilidad*. La Ley.  
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15434/1/vulnerabilidad-como-perspectiva.pdf>

CEPAL, NACIONES UNIDAS (2022). *Sobre el cuidado y las políticas de cuidado*.  
<https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado>

GROYS, B. (2022). *Filosofía del cuidado*. Caja Negra.

LEGUIZAMÓN, K. (2022). Infancias: la imperiosa necesidad de visibilizar lo invisible. *Infobae* (12 junio, 2022).  
<https://www.infobae.com/opinion/2022/06/12/infancias-la-imperiosa-necesidad-de-visibilizar-lo-invisible/>

PAUTASSI, L. (2023). La igualdad en emergencia. Derecho al cuidado en América Latina, en I. Jaramillo Sierra y T. Garzón Landínez (comp.), *Nuevas familias, nuevos cuidados. Cómo redistribuir el cuidado dentro y fuera de los hogares del siglo XXI*. Siglo veintiuno editores.

PNUD, CIPPEC, UNICEF, OIT (2018). *Las políticas de cuidado en Argentina. Avances y desafíos*. [https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2018/09/wcms\\_635285.pdf](https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2018/09/wcms_635285.pdf)

Real Academia Española (RAE). (2023). <https://www.rae.es/>

## Apartado normativo

Código Civil y Comercial de la Nación

Constitución Nacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la  
Mujer

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio 156 de la OIT sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre  
Trabajadoras y Trabajadores: Trabajadores con Responsabilidad Familiares

Decreto 475/2021

Decreto 144/2022

Ley 20744

Ley 25871

Ley 26061

Ley 27555

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### **Apartado de jurisprudencia**

CSJN, “C. G., A”.

CSJN, “Esquivel”.

CSJN, "Etcheverry".

CSJN, "Puig".